UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
PORTAL DE TRANSPARENCIA

LAUDOS ARBITRALES 2019

PROCESOS ARBITRALES

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO DEL CASO
EXP. ARBITRAL N° 0001-2018-0-CACCP	GRUPO SANTA FE S.A.C	UNA - PUNO	LAUDO ARBITRAL EN CONTRA DE LA UNAP.
EXP. ARBITRAL N° 0022-2018-0-CACCP	ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C	UNA - PUNO	LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE LA UNAP.

Fuente: Oficina de Asesoría Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año de la lucha contra la Corrupción e Impunidad"

INFORME LEGAL N° 2192 - 2019-UNA-PUNO/OGAJ.

PARA	:	**DR. MANUEL ENRIQUEZ TAVERA.** Responsable del Portal Transparencia y Acceso a la Información Pública.
ASUNTO	:	INFORME DE LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES.
REFERENCIA	:	INFORME N° 008-2019/OTI/UNAP.
FECHA	:	Puno, 20 de noviembre del 2019.

VISTO:

Se advierte que el documento de la referencia, efectuada su estudio esta Oficina General de Asesoría Jurídica eleva el informe siguiente:

I.- ANTECEDENTES Y ANALISIS DEL CASO.-

1.1. Que al documento de la referencia, presentado por responsables del Portal Transparencia, por el que se solicita alcanzar la información de los Laudos Arbitrales y Actas de Conciliación en los que ha sido parte la Universidad Nacional del Altiplano.

ANÁLISIS LEGAL

1.2.- Que luego de la revisión del acto administrativo referido, bajo el principio de razonabilidad[1] establecida en el Artículo IV de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta instancia procede en resolver el caso materia de autos en los términos siguientes:

1.3.- Que la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, como Institución de Educación Superior, se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria y Estatuto Universitario, que la dotan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en cuyo marco debe obedecer su actuación.

i) Que de acuerdo al numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de contrataciones del Estado (Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), señala: *"45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya".*

ii) Que, los acuerdos conciliatorios constituyen TITULO DE EJECUCION, conforme se establece en el artículo 18 de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y su correspondiente reglamento, que señala: "El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".

1.4.- Que, bajo estos fundamentos este despacho considera que, en salvaguarda de los intereses de la Universidad, se concluye:

II.- CONCLUSION Y UNICA:

Esta instancia cumple en remitir la información solicitada para los fines que vea por conveniente, de acuerdo a Ley, conforme al cuadro de detalle adjunto al presente. Se anexa (02) Dos Laudos Arbitrales y (07) Siete Actas de Conciliación.

Atentamente,

Cc. Arch/.
CAVD/GMAL
Reg. 4138/2019.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

[1] "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. L. Rosario Pérez Valdez
SECRETARIA ARBITRAL

Centro de Arbitraje Puno
Cámara de Comercio y la Producción de Puno

EXPEDIENTE ARBITRAL : 0001-2018-0-CACCP.
SECRETARIA GENERAL . ABOG. ROSARIO PEREZ VALDEZ
DEMANDANTE : GRUPO SANTA FE S.A.C.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Nro.0039-2019-CACCP.

DESTINATARIO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
DOMICILIO REAL/PROCESAL : AV. EL SOL N° 329 - (Barrio Bellavista) - PUNO
CORREO ELECTRONICO :

Fecha: 03 de abril de 2019.

SE ANEXA: Laudo Arbitral de Derecho, a folios (23).

RECIBIO CONFORME
NOMBRE:_____
DNI Nro.
VÍNCULO:
FECHA Y HORA: ___/___/___

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FIRMA DE RECEPCIÓN

REGISTRO 03202 FOLIA 25

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
NOTIFICACION
FECHA: 03 ABR 2019
HORA:

REGISTRO 1455 FOLIA

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
RECIBIDO
Fecha 03 ABR 2019
Hora 12:52 | Nº Reg. 171 | Folios 23 | Firma

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRO UNICO

DR. HENRY RAYMUNDO TEJADA ARCE

SECRETARIA ARBITRAL

CENTRO DE ARBITRÀJE PUNO DE LA CAMRA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO

ABOG. IMELDA ROSARIO PEREZ VALDEZ

GRUPO SANTA FE S.A.C.

(DEMANDANTE)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

(DEMANDADO)

Resolución N° 21

En Puno, a los 02 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales y evaluando la prueba actuada, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por las partes, dicta el siguiente laudo para poner fin -por decisión de las partes- a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 18 de setiembre de 2017, la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO (en adelante LA ENTIDAD) y la empresa GRUPO SANTA FE S.A.C. (en adelante LA EMPRESA) suscribieron el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO COMPRAVENTA DE SIE-11-2017 UNDA-1, con el objeto del suministro de cemento Portland Puzolánico tipo IP x 42.50 Kg.

2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima denominada Solución de Controversias, las partes convinieron que todas las controversias que se deriven de la ejecución contractual, serán resueltas mediante arbitraje administrativo, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicables entonces. Habiendo las partes contratantes sometido la decisión de resolver las controversias al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P", a cuyas normas, administración y decisión se han sometido las partes en forma incondicional.

   Decidieron igualmente las partes que el arbitraje sea resuelto por un Árbitro Único, el que fue finalmente designado, por falta de acuerdo entre las partes por el centro de arbitraje.

   El laudo es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

3. Siendo así, debe entenderse que ha habido acuerdo entre las partes de

someter la solución de las controversias que surgieran durante la ejecución del contrato a un arbitraje de derecho.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

4. Con fecha 08 de marzo de 2018, con registro N° 069, LA EMPRESA presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno la solicitud de arbitraje para resolver las controversias suscitadas con LA ENTIDAD, solicitando la designación del Árbitro Único, por el Centro de Arbitraje.

5. Mediante Carta N° 001-2018-SG-CAP-CCPP de fecha 09 de marzo de 2018, la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno puso a conocimiento de LA ENTIDAD la solicitud de arbitraje presentada por LA EMPRESA, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, puedan manifestar lo que corresponda a su derecho.

6. Por escrito de fecha 19 de marzo de 2018, LA ENTIDAD, según señala, "absuelve la demanda arbitral", respecto a la solicitud de arbitraje, estableciendo su posición sobre las pretensiones de LA EMPRESA, sin que haya procedido a nombrar al Árbitro Único, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el Consejo Superior de Arbitraje designó al Árbitro Único, Abog. Rogelio Pacompía Paucar, a través de la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 009-2018, su fecha 26 de marzo del 2018, quien aceptó formalmente su designación, actuando como Secretaria Arbitral la Abogada Sthefany Indhira Velásquez Aguilar.

III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ÁRBITRAL – ÁRBITRO ÚNICO.

7. Por Resolución N° 01, de fecha 10 de mayo del 2018 se resolvió fijar las reglas de arbitraje mediante resolución, remitiendo el proyecto respectivo a

las partes para que manifiesten lo conveniente dentro del plazo de tres días.

8. No habiéndose presentado comentarios ni observaciones, mediante Resolución N° 02, del 25 de mayo del 2018, se declaró firmes la Reglas de Arbitraje, en las que se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, las disposiciones relacionadas al pago de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaria Arbitral y de los actos administrativos; y finalmente, se declaró abierto proceso arbitral.

IV. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA EMPRESA

9. Mediante Carta Nº 60 del 15 de junio de 2018, LA EMPRESA interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD, solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente:

- **Pretensiones**

10. LA EMPRESA planteó las siguientes pretensiones:

a) PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL
La ratificación de Aprobación automática de la solicitud de ampliación de Plazo por 02 días calendarios en el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO del Procedimiento de Selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 11-2017-UNDA-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE 32900 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG), según especificaciones técnicas para la obra: "Ampliación y mejoramiento del servicio del comedor universitario", "Creación del servicio de laboratorios de ciencias básicas para la formación profesional en ingeniería" y "Recuperación del servicio académico y apoyo a la investigación de pregrado de la facultad de ingeniería de minas", en consecuencia, apruébese el retraso justificado por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del CONTRATISTA.

b) PRIMERA PRETENSION ACCESORIA
La Devolución de S/. 4,378.59 (Cuatro mil trescientos setenta y ocho con 59/100 soles) por concepto de aplicación indebida de penalidades por

mora durante la ejecución del CONTRATO N° 026-2017-OA-UNA-PUNO.

c) SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL
Que la demandada asuma las costas (Pagos arbitrales) y costos (Costos del Abogado) que genere la tramitación del arbitraje.

• Fundamentos de hecho de la demanda

LA EMPRESA determina como antecedentes y sustento de su acción:

11. Que, con fecha 21 de septiembre del 2017 se ha suscrito con LA ENTIDAD el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO del procedimiento de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 11-2017-UNDA-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE 32900 BOLSAS DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP (42.5KG) según especificaciones técnicas para la obra: "Ampliación y mejoramiento del servicio del comedor universitario", "Creación del servicio de laboratorios de ciencias básicas para la formación profesional en ingeniería" y "Recuperación del servicio académico y apoyo a la investigación de pregrado de la Facultad de Ingeniería de Minas", cuya oferta de entrega ha sido en CRONOGRAMA, por un monto de S/. 707,021.00 (Setecientos siete mil veintiuno con 00/100 Soles), siendo la marca del cemento ofertado: FRONTERA, reproduciendo en su integridad la Cláusula Quinta sobre Plazo de la Prestación.

12. Señala LA EMPRESA que, procedió a realizar la Primera y Segunda Entrega dentro del plazo ofertado, y en su oportunidad la Universidad procedió a pagarnos en su integridad.

13. Que, con fecha 20.11.2017, la Universidad Nacional del Altiplano procedió a notificar la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2403, 2404 Y 2405-2017, de fecha 20.11.2017, por las siguientes cantidades y montos:
    - ✓ Orden compra n° 02403 3150 bolsas s/. 67,693.50
    - ✓ Orden compra n° 02404 2000 bolsas s/. 42,980.00
    - ✓ Orden compra n° 02405 3000 bolsas s/. 64,470.00

14. Arguye LA EMPRESA que, dentro del plazo contractual aprobado ha procedido a realizar las coordinaciones de adquisición de los bienes objeto del proceso, siendo el plazo para realizar el internamiento en el plazo de 10 días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra. En este sentido, tenía del 21 al 30 de noviembre del 2017 para realizar la entrega de los bienes objeto del contrato, descritos en la Orden de Compra N° 2403, 02404 y 02405, pero durante la ejecución contractual (tercera entrega) los días 22 y 27 de noviembre del 2017, la Universidad Nacional de Puno ha estado tomado por huelguistas (docente y Alumnos), conforme lo puedo acreditar con la impresión de diarios locales (PAGINA WEB).

15. Manifiesta que, para realizar la descarga del cemento en almacén de obra, los días 27 al 30 de Noviembre del 2017, no había acceso, en vista que existía agregados y maquinarias perteneciente a la Facultad de Arquitectura, conforme se puede apreciar en las fotografías adjuntas, pues estos agregados están en la avenida que es el acceso a almacén de obra de las Órdenes de Compra notificada a mi representada, situación que es ajeno a nuestra responsabilidad, sino es enteramente responsabilidad de la Entidad.

16. Sostiene que, con fecha 30.11.2017 mediante Carta N° 145-2017-GRUPO LA EMPRESA solicitó ampliación de plazo por 02 días calendarios, para realizar la tercera entrega de 8150 bolsas de cemento, precisando que "LA ENTIDAD resolverá sobre dicha solicitud en el plazo establecido en el Art. 140 de Reglamento de la Ley de Contrataciones". Por lo tanto, LA EMPRESA ha presentado válidamente la Ampliación de Plazo contractual, motivo por el cual debió ser objeto de análisis y LA ENTIDAD resolver en su oportunidad.

17. Reproduciendo a continuación la base legal sobre ampliación de plazo contractual en bienes y servicios, que a su juicio sustentan su pretensión en este extremo.

18. Precisa que, dentro del plazo de diez días de presentada la solicitud de ampliación de plazo, LA ENTIDAD no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista

con la finalidad que este conozca de forma cierta y oportuna su decisión.

19. Alega que, en caso LA ENTIDAD no cumpla con emitir y notificar la resolución con la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

20. Señala que, en ese sentido, La ENTIDAD y LA EMPRESA han suscrito el contrato precitado, y en la Cláusula Décimo Novena del Contrato "DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL" se indica expresamente su domicilio para efectos de notificación.

21. Determina que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

22. Concluye que, en el presente caso, LA ENTIDAD no ha notificado pronunciamiento alguno a nuestro representada hasta el día 15.12.2017, fecha en que venció los 10 días hábiles que tenía la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo y notificar a LA EMPRESA. Por lo tanto, la ampliación de plazo ha sido aprobada de manera automática.

23. Alude a la Opinión N° 045-2011/DTN que pone fin a la discusión y al presente artículo. "Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista. Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste."

24. Establece que, ante el silencio de LA ENTIDAD la solicitud de ampliación de plazo de LA EMPRESA se da automáticamente por aprobada, por lo tanto, la vigencia contractual se amplía de 02 días calendarios para la tercera entrega, siendo la nueva fecha de vencimiento para la entrega de (8150), el 02.12.2017.

25. Asimismo, señala que, mediante Carta N° 152-2017-GRUPO SANTA FE SAC LA EMPRESA comunicó a LA ENTIDAD la aprobación automática de ampliación de plazo por 02 días, en vista que la Entidad no ha cumplido con emitir pronunciamiento dentro de los 10 días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud de la Ampliación de Plazo.

26. Aduce que, sin embargo, LA ENTIDAD, con fecha 01/02/2018 ha procedido a pagarles las siguientes Órdenes de Compra con penalidades por mora:

O/C N°	CANTIDAD BOLSAS	MONTO O/C	MONTO PAGADO	MONTO DE PENALIDAD
2404	2000	S/42,980.00	S/40,213.16	S/2,766.84
2405	3000	S/64,470.00	S/62,858.25	S/1,611.75
TOTAL		S/107,450.00	S/103,071.41	S/4,378.59

27. Infiriendo LA EMPRESA que, la Oficina de Abastecimientos de manera tendenciosa ha procedido a calcular penalidad por mora, sabiendo que se ha presentado ampliación de plazo y LA ENTIDAD no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que ha sido aprobado de manera automática.

28. Motivo por el cual al existir la solicitud de ampliación de plazo por 02 días calendarios para la tercera entrega, y ante la aprobación automática el nuevo plazo contractual vence el día 02 de diciembre del 2017.

29. Procediendo LA EMPRESA a detallar las entregas de los bienes, dentro del plazo modificado según arguye, de acuerdo a lo siguiente

FACTURA	GUIA DE REMISION	U/M	CANTIDAD
020-0023013	026-000558	BOLSAS	750

	026-000560	BOLSAS	740
	041-004602	BOLSAS	690
	041-004593	BOLSAS	820
020-0023015	041-004604	BOLSAS	45
	041-004600	BOLSAS	455
	041-004597	BOLSAS	750
	041-004590	BOLSAS	750

30. Sostiene que de acuerdo al ANEXO ÚNICO "ANEXO DE DEFINICIONES" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define el contrato original y el contrato actualizado:
Contrato original: Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora.
Contrato actualizado o vigente: El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato.

31. Concluye LA EMPRESA que, por estas consideraciones, corresponde declarar fundada la demanda.

De la Primera Pretensión Accesoria

32. Sobre este extremo LA EMPRESA manifiesta que, ante la aprobación automática de ampliación de plazo, la entidad aplicó indebidamente penalidad por mora por la suma de S/. 4,378.59 (Doce Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) durante la ejecución del Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, por lo que corresponde la devolución, en vista que mi representada entrego los bienes dentro del plazo modificado por AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01.

33. Concluye que LA ENTIDAD a la fecha les ha pagado únicamente la suma de S/103,071.41, y le ha retenido el monto de S/. 4,378.59 como supuesta penalidad incurrida, por retraso injustificado.

De la Segunda Pretensión Principal

34. Alega LA EMPRESA que, la presente acción se origina porque LA ENTIDAD no acepta la aprobación automática de ampliación de plazo, y aplicó penalidad por mora, pese a que mi representada cumplió con el plazo contractual modificado (por ampliación de plazo aprobado de manera automática por silencio d la Entidad).

35. Que, de igual manera el recurrir al Arbitraje a través de la presente demanda significa que se tienen que asumir gastos denominados costas y costos del proceso y que se ha dado porque LA ENTIDAD no ha dejado otro medio que este proceso, por lo que deberá asumir los costos y costas del proceso arbitral.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

36. Mediante escrito con Reg. N° 279, presentado con fecha 23 de julio de 2018, LA ENTIDAD contestó la demanda interpuesta por LA EMPRESA solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda en todos sus extremos, pronunciándose sobre los hechos expuestos en la demanda.

37. Señala LA ENTIDAD que, de la revisión de la demanda y anexos del expediente, la rechaza en todos los extremos al no cumplir con los plazos establecidos en el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, de fecha 18 de septiembre del 2017. Que, las pretensiones vulneran el principio de legalidad.

Pronunciamiento de LA EMPRESA respecto a cada punto de la demanda arbitral.

38. Respecto a los fundamentos de hecho sostenidos en el punto 4 al 5, de la Demanda Arbitral, se tiene incongruencias respecto a la ampliación de plazo solicitada por el contratista. Que, el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, de fecha 18 de septiembre del 2017, celebrado entre las partes, se tiene establecido 10 días calendarios, según cronograma establecido en el

expediente, que el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrita el contrato, acuerdo contractual, ley entre las partes que, de lo actuado LA EMPRESA incumplió con los plazos contractuales señalados en el referido contrato.

Postura de LA ENTIDAD en relación a la demanda arbitral.

39. La demanda arbitral presentada por LA EMPRESA debe declararse improcedente y/o infundada, conforme se tiene acredita con el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, de fecha 18 de septiembre del 2017, al no haber cumplido con la entrega del Cemento PORLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato referido. El hecho ha motivado perjuicio económico al Estado Peruano (Universidad Nacional del Altiplano).

Sobre las pretensiones de LA EMPRESA

40. LA ENTIDAD señala que, en relación al fundamento 5, párrafos 1, 2 y 3 de la Demanda Arbitral, pretende LA EMPRESA:
"Ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por 02 días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1".
"Que la Universidad Nacional del Altiplano realice el reintegro de la suma S/. 4,378.59 soles, por aplicación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2404 del año 2017".
"El demandado asuma las costas (Presentación de Solicitud Arbitral, Honorarios del Árbitro y Secretario Arbitral) y costos (S/. 3,000.00) del proceso arbitral". Concluye que, LA ENTIDAD rechaza tales pedidos por no estar conforme a ley.

De la ratificación de la aprobación automática de ampliación de plazo por 02 días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.

41. Alega LA ENTIDAD que, no ratifica la pretensión de LA EMPRESA

considerando que la empresa incumplió en hacer la entrega del suministro Cemento PORTLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato. El hecho habría ocasionado perjuicio económico a la Universidad Nacional del Altiplano.

Que LA ENTIDAD realice el reintegro de la suma s/. 4,378.59 soles, por aplicación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2404 del año 2017".

42. Al respecto señala LA ENTIDAD que, al haberse ejecutado la penalidad por el incumplimiento de la entrega del suministro Cemento PORLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato, no autoriza la devolución de la penalidad que corresponde a la suma de S/. 4,378.59 soles.

LA ENTIDAD asuma las costas (presentación de solicitud arbitral, honorarios del árbitro y secretario arbitral) y costos (s/. 3,000.00) del proceso arbitral".

43. Sobre este extremo sostiene LA ENTIDAD que, no está obligada a pagar las costas y costos derivadas de la solicitud arbitral, honorarios del árbitro y Secretario Arbitral, que asciende a la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 soles). Que el fundamento se sustenta en el Artículo 413 del Código Procesal Civil que señala "(...) Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas (...)".

44. Afirma LA ENTIDAD que, LA EMPRESA, al haber incumplido en realizar la entrega del suministro Cemento PORLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.50 Kg; en los plazos establecidos en el contrato, cumpla en pagar la reparación civil que corresponda a favor del Estado, conforme se desprende de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato y que en su momento se calcule la liquidación.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

45. Mediante Resolución N° 06, el Árbitro Único citó a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 27 de agosto de 2018, la misma que mediante resolución N° 08 fue reprogramada para el 03 de setiembre del 2018, y ésta a su vez nuevamente reprogramada para el 12 de setiembre del 2018 mediante resolución N° 09.

46. El Árbitro Único declaró la inexistencia de posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por inasistencia del representante de LA ENTIDAD.

47. En este contexto, el Árbitro Único, contando con la anuencia de la parte asistente, estableció como puntos controvertidos del presente arbitraje los siguientes:

(i) Ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.

(ii) Que, LA ENTIDAD realice la devolución de la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2405 del año 2017.

(iii) Determinar si corresponde que LA ENTIDAD asuma los costos y costas del proceso arbitral.

48. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos conforme al escrito de demanda y contestación de demanda, teniéndose por actuados los medios probatorios, al ser de carácter documental.

VII. RECUSACIÓN Y RENUNCIA DE ÁRBITRO ÚNICO

49. Por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 32-2018, de fecha 30 de noviembre del 2018 de declaró infundada la recusación interpuesta por LA ENTIDAD en contra del Árbitro Único, y la aceptación de la renuncia voluntaria efectuada por el Árbitro Único Rogelio Pacompía Paucar.

50. Mediante Carta N° 009-2019-SA-CAP-CCPP, de fecha 04 de enero del 2019, se comunica a las partes que, ante la aceptación de la renuncia del Árbitro Único Rogelio Pacompía Paucar, la designación como nuevo Árbitro Único, del abogado Henry Raymundo Tejada Arce, ha quedado firme en consecuencia corresponde continuar con la secuela del proceso.

VIII. NUEVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

51. Por Resolución N° 16, a discreción del Árbitro Único, se citó a las partes a nueva Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios para el día 15 de enero del 2019.

52. El Árbitro Único declaró la inexistencia de posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por inasistencia del representante de LA ENTIDAD.

53. En este contexto, el Árbitro Único, contando con la anuencia de la parte asistente, estableció como puntos controvertidos del presente arbitraje los siguientes:

(i) Determinar si corresponde ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.

Para cumplir con tal propósito, el Árbitro Único tendrá en cuenta las siguientes interrogantes:

¿Para la aprobación de la ampliación de plazo se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales?

(ii) Determinar si corresponde a LA ENTIDAD realizar el reintegro de la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2405 del año 2017.

(iii) Determinar si corresponde que LA ENTIDAD asuma los costos y costas del proceso arbitral.

54. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir sin restricciones los medios probatorios ofrecidos conforme al escrito de demanda y contestación de demanda, teniéndose por actuados los medios probatorios, al ser de carácter documental.

IX. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS E INFORMES FINALES

55. Mediante Resolución N° 17, de fecha 18 de enero de 2019, el Árbitro Único resolvió tener por presentados los alegatos escritos por parte de LA ENTIDAD, teniéndose presente para ser valorados en su oportunidad, de acuerdo a su criterio; citándose a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 31 de enero del 2019.

X. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

56. El Árbitro Único, en la fecha indicada, concedió a la parte asistente LA ENTIDAD, el derecho de hacer uso de la palabra, realizando algunas interrogantes relevantes a la materia controvertida, las que fueron absueltas por LA ENTIDAD.

XI. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR.

57. En la misma fecha el Árbitro Único declaró el Cierre de la Instrucción y dispuso traer los autos para laudar dentro del plazo de 30 días hábiles, prorrogables conforme a lo establecido en la regla 39 del Acta de Instalación.

58. Por resolución N° 20, de fecha 18 de marzo del 2019, se prorroga el plazo para laudar en quince días hábiles.

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

59. La presente controversia se ha suscitado en torno al cumplimiento de las obligaciones de entrega de cemento Portland Puzolánico Tipo IP X 42.5 Kg., asumidas por LA EMPRESA mediante contrato, a favor de LA ENTIDAD. Los hechos probados ponen de manifiesto que, por un supuesto atraso en el plazo de entrega del cemento por LA EMPRESA, LA ENTIDAD ha decidido

aplicar la penalidad por mora en la prestación, es decir, por el incumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales, de responsabilidad de LA EMPRESA, siendo a criterio del Árbitro Único, trascendente determinar si la penalidad impuesta tuvo en consideración la solicitud de ampliación de plazo de LA EMPRESA, y si esta fue solicitada conforme a los procedimientos establecidos.

60. En el transcurso del arbitraje se ha debatido fundamentalmente en torno al cumplimiento de las obligaciones contractuales de cada parte en el contrato.

61. Así, para el desarrollo del razonamiento que resuelve los puntos controvertidos -y que el Árbitro Único desagrega a continuación- el análisis lógico jurídico se centra en la materia actual, en el respeto a lo acordado por las partes en el contrato y a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico particular.

62. En este contexto, el Árbitro Único pone de relieve la importancia del respeto a lo pactado en el contrato, incluido el procedimiento previsto para la aplicación de penalidades que -como se verá- está supeditado a la solicitud o no, de ampliación de plazo previo.

63. Finalmente, el Árbitro Único considera esencial en el proceso de resolución de la controversia que se desarrolla a continuación, la ponderación de la prueba actuada para establecer si, por parte de LA EMPRESA se ha dado un incumplimiento de sus obligaciones esenciales en materia de entrega de los bienes adquiridos, que constituye el núcleo prestacional convenido en el contrato, lo que supone demostrar previamente el cumplimiento del plazo establecido en los documentos contractuales.

64. En todo caso, el Árbitro Único, en el razonamiento que sigue a continuación, tiene en especial consideración que esta controversia debe ser resuelta en el marco estricto de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, bajo los términos de la contratación a la que por ley se sujetó LA ENTIDAD, normativa que en gran medida resulta ser de orden público y de estricto cumplimiento por las partes.

a. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ratificar la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega en relación al proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1.

Para cumplir con tal propósito, el Árbitro Único previamente deberá determinar si: ¿Para la aprobación de la ampliación de plazo se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales?.

- **Razonamiento del Árbitro Único**

¿Para la aprobación de la ampliación de plazo se siguió el procedimiento establecido en los documentos contractuales?

65. El Árbitro Único advierte que la decisión de LA ENTIDAD de aplicar la penalidad por mora en la prestación, se basa fundamentalmente en el hecho de que LA EMPRESA habría incumplido con su obligación de entregar los bienes adquiridos dentro del plazo establecido, haciéndolo con dos días de retraso, por tanto, aplicándosele la penalidad por este motivo.

66. De la revisión de los medios probatorios, el Árbitro Único advierte que la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO señala que para la adquisición de cemento Portland Puzolánico Tipo IP X 42.50 Kg., prevé la posibilidad de aplicación de penalidades por retraso injustificado en la ejecución de prestaciones objeto del contrato, en conformidad con el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

67. Según lo opinado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que este Árbitro Único comparte, para efectos de la aplicación del artículo 133 del Reglamento un retraso será injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

68. Tomando en consideración el marco contractual y legal antes indicado, el

Árbitro Único considera que el contrato, la Ley y el Reglamento, no han establecido un procedimiento específico para acreditar como justificado un retraso, se infiere entonces, que resulta necesario que cuando se ejecute la prestación de manera tardía el contratista acredite de manera objetiva que dicha demora es consecuencia directa de un evento que no le es imputable, para lo cual adjuntará el material de sustento que justifique dicha situación y que será evaluado por la Entidad.

63. Con este razonamiento, el Árbitro Único se remite a los medios probatorios consistentes en i) Carta N° 145-2017-GRUPO SANTA FE SAC, de fecha 30 de noviembre del 2017 con la que LA EMPRESA solicita ampliación de plazo por dos días calendario; y, ii) dos impresiones tomadas de la página web de diarios locales, de fecha 31 de noviembre del 2017, los que acreditarían que por huelga de docentes de LA ENTIDAD, se habría impedido el internamiento del cemento en almacén.

64. El Árbitro Único considera que éstas últimas documentales no cumplen con sustentar fehacientemente la existencia de un evento que no le es imputable A LA EMPRESA, como podría ser una constatación policial o notarial.

65. Asimismo, el Árbitro Único advierte que LA EMPRESA no ha acreditado con algún medio de prueba, la fecha en que se inicia el cómputo del plazo de cada una de las entregas, ni las fechas de vencimiento, infiriéndose del contrato (Cláusulas Quinta y Sexta) sub materia, que ello se habría establecido en los demás documentos contractuales, los que no han sido acompañados a autos.

66. Consecuentemente, LA EMPRESA ha omitido con señalar con claridad la causal de ampliación de plazo, así como las fechas de inicio y término de los plazos de ejecución contractual, respecto a cada una de las entregas.

67. Entonces, resulta que si bien LA EMPRESA solicitó la ampliación de plazo, sin haber acreditado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, lo cierto es que LA ENTIDAD no se pronunció respecto de dicha solicitud dentro del plazo que tenía para hacerlo, por tanto, es de aplicación lo preceptuado en el artículo 140° del Reglamento que establece

las causales y procedimiento de las solicitudes de ampliación de plazo; en el caso sub materia se solicitó la ampliación de plazo por causales no imputables al contratista y dentro de los siete días posteriores al hecho generador del atraso.

68. El Árbitro Único considera pertinente reproducir lo que respecto al pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo señala el acotado artículo 140° del Reglamento, que glosa:
(...)
"La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, ***se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.***" (...) (lo resaltado es propio del Árbitro Único)

69. El Árbitro Único advierte de los medios de prueba ofrecidos por las partes, que no acreditan haberse emitido pronunciamiento alguno por parte de LA ENTIDAD, sobre la solicitud de ampliación de plazo efectuada por LA EMPRESA, consecuentemente, por mandato de la Ley, se tiene por aprobada tal solicitud para todos los efectos jurídicos.

70. Para el Árbitro Único si LA ENTIDAD consideraba que la causal de ampliación de plazo invocada era improcedente o infundada, debió haberse pronunciado sobre ello de forma expresa, por lo que, al no hacerlo, se produjo la aprobación inmediata de la ampliación de plazo solicitada, por el solo transcurso del plazo establecido.

71. El Árbitro Único, insistiendo en argumentos sobre este extremo, advierte el escrito con Registro N° 047, obrante a folios 295 y siguientes, presentado por LA ENTIDAD, con sumilla "Alegatos Finales", en el que en el acápite SEGUNDO, LA ENTIDAD señala que, por Resolución Rectoral N° 0239-2018-R-UNA, de fecha 08 de febrero del 2018 (que adjunta como anexo en copia simple), LA ENTIDAD declara **PROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo propuesta por LA EMPRESA, y en el acápite QUINTO concluye, citando previamente una Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que, *"se observa que la recurrencia a instancia Arbitral por la demandante era*

innecesario, puesto que no existía la urgencia por alguna amenaza de irreparabilidad o tutela urgente; ***además que tenía toda la facultad de solicitar la devolución de penalidad por la vía ordinaria administrativa***". (lo resaltado corresponde al Árbitro Único). Solicitando en consecuencia se aplique el principio de legalidad y de razonabilidad.

72. Sobre el particular, el Árbitro Único considera como declaraciones asimiladas las vertidas por LA ENTIDAD en su escrito denominado de alegatos, en las que manifiesta su conformidad respecto a las pretensiones planteadas por LA EMPRESA, cuestionando singularmente solo la circunstancia de haber hecho valer su derecho por la vía arbitral, cuando, según LA ENTIDAD, debió haber accionado en la "vía ordinaria administrativa", sosteniendo que, por tanto, no le corresponde a LA EMPRESA asumir las costas y costos del proceso, en razón de haber declarado procedente su solicitud de ampliación de plazo, dentro de un proceso administrativo "ordinario".

73. Sobre este último extremo, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como ámbito de aplicación de dicha norma, literal e), las universidades públicas; también la Primera Disposición Complementaria Final de la acotada norma, dispone que dicha Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Por consiguiente, existiendo norma especial, es esta la que prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, no siendo amparable la petición realizada por LA ENTIDAD en este extremo, que por lo demás, la vía establecida era la de excepción. Con relación a la copia de la Resolución Rectoral N° 0239- 2018-R-UNA, acompañada como anexo a este escrito por LA ENTIDAD, ésta no fue ofrecido como medio de prueba por lo que, en uso de la facultad conferida al Árbitro Único en el numeral 20 de las Reglas de Arbitraje, no será merituada como tal.

74. Por tanto, a criterio del Árbitro Único LA EMPRESA siguió el procedimiento establecido, por lo que tiene pleno efecto vinculante frente a LA ENTIDAD, en consecuencia, la ampliación de plazo solicitada se encuentra aprobada para todos los efectos jurídicos, correspondiendo ser ratificada la ampliación de plazo automática por dos días calendario.

b. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde a LA ENTIDAD realizar el reintegro de la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a la orden de compra N° 2404 y 2405 del año 2017.

75. Como se ha señalado al desarrollar el primer punto controvertido, la ampliación de plazo solicitada por LA EMPRESA por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, fue aprobada por disposición de la Ley, en tal virtud, no cabía la posibilidad de aplicación automática por parte de LA ENTIDAD, de penalidades por cada día de atraso por mora en la prestación.

76. El Árbitro Único advierte de los medios probatorios y escritos presentados, el Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO, COMPRA VENTA DE SIE – 11 – 2017 UNDA-1, de fecha 18 de septiembre de 2017, resultando del mismo, Cláusula Tercera: Monto Contractual, el monto del contrato por la suma de S/. 707, 021.00 (Setecientos siete mil veintiuno con 00/100 Soles) incluido el impuesto general a las ventas, que comprende los costos de los bienes, todos los impuestos de ley, transporte hasta el punto de entrega, inspecciones pruebas y cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo total de los bienes, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del contrato. Asimismo, Cláusula Cuarta: Forma de Pago, la obligación de pago de LA ENTIDAD a favor de LA EMPRESA, es en pagos periódicos luego de la recepción formal de la documentación correspondiente, según el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente entonces para el efecto el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de diez (10) días de ser estos recibidos. El pago se efectuará dentro de los 15 días calendario, luego de otorgada la conformidad de recepción de la prestación. En caso de retraso en el pago LA EMPRESA tiene derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, contado desde la oportunidad que el pago debió efectuarse.

77. Igualmente se advierte que, LA EMPRESA efectuó dos entregas del bien

materia de contrato, que LA ENTIDAD cumplió con pagar hasta por la suma de S/. 531,878.00, en ambos casos en la oportunidades y formas convenidas, extremos de la contratación que ambas partes están de acuerdo y no constituyen materia controvertida.

78. El Árbitro Único advierte que, la controversia se suscita en torno a la aplicación de penalidad efectuada por LA ENTIDAD al emitirse las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento Nos. 2403, 2404 y 2405 - 2017, con fecha 20 de noviembre del 2017, por el monto total de S/. 175,143.00 (Ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y tres con 00/100 Soles), sobre las que LA ENTIDAD aplicó penalidad en a forma siguiente:

O/C N°	CANTIDAD BOLSAS	MONTO O/C	MONTO PAGADO	MONTO DE PENALIDAD
2404	2000	S/42,980.00	S/40,213.16	S/2,766.84
2405	3000	S/64,470.00	S/62,858.25	S/1,611.75
TOTAL		S/107,450.00	S/103,071.41	S/4,378.59

79. Consecuentemente, estando a lo expuesto al dilucidar el primer punto controvertido, se determina que LA ENTIDAD, aplicó indebidamente como penalidad a LA EMPRESA, la suma de S/. 4,378.59 (Cuatro mil trescientos setenta y ocho con 590/100 Soles), suma retenida sobre la orden de compra N° 2404 por S/. 2,766.84 y N° 2405 por S/. 1,611.75, que LA ENTIDAD deberá cumplir con reintegrar a LA EMPRESA.

80. Al no haber pactado las partes el pago de intereses en el contrato, corresponde la aplicación del interés legal estipulado en el artículo 1245° del Código Civil. El interés legal será aplicable desde la oportunidad en que el pago debió realizarse hasta la fecha efectiva de pago.

81. Por las razones expuestas, corresponde que LA ENTIDAD cumpla con pagar el interés legal devengado fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.

c. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que LA ENTIDAD asuma los costos y costas del proceso arbitral.

82. El Artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral, y, para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, concordado con el Art. 73° de la ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje.

83. Dado que en el presente caso, los hechos que propiciaron la controversia emanaron de la omisión de LA ENTIDAD de aplicar una norma expresa, que dispone la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo, en caso no fuera materia de pronunciamiento por ésta, trayendo como consecuencia la indebida aplicación de penalidad; aprobación que en el presente proceso arbitral se ha ratificado, conforme a los considerandos antes expuestos, corresponde a LA ENTIDAD asumir el íntegro de las costas y los costos (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos o de secretaría arbitral) en que incurrieron como consecuencia del presente arbitraje.

XIII. LAUDO

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único lauda declarando:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión planteada por la empresa GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en su demanda arbitral y, en consecuencia, se declara RATIFICAR la aprobación automática de ampliación de plazo por dos días en la tercera entrega del bien contratado, respecto al Contrato N° 026-2017-OA-UNA-PUNO COMPRAVENTA DE SIE-11-2017 UNDA-1, derivado del proceso de subasta inversa electrónica N° 11-2017-UNDA-1, convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO.

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión planteada por la empresa GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en consecuencia, corresponde que LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO le reintegre la suma de S/. 4,378.59, por ampliación indebida de penalidades por mora, correspondiente a las órdenes de compra Nos. 2404 y 2405 del año 2017, de acuerdo a lo estipulado en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: En cuanto a los costos y las costas del presente proceso arbitral, SE DISPONE que LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO debe reembolsar a la empresa GRUPO SANTA FE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, la suma total pagada por concepto de honorarios arbitrales y gastos de secretaría arbitral.

CUARTO: SE DISPONE que, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno comunique y registre el presente laudo en el OSCE.

Con la intervención del señor Árbitro Único **Henry Raymundo Tejada Arce**.

Notifíquese a las partes.

HENRY RAYMUNDO TEJADA ARCE
Arbitro Único

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN PUNO

Abog. L. Rosario Pérez Valdez
SECRETARIA ARBITRAL

Centro de Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
Abog. Rosario Perez Valdez
SECRETARIA ARBITRAL

EXPEDIENTE ARBITRAL : 0022-2018-0-CACCP.
SECRETARIA ARBITRAL . ABOG. ROSARIO PEREZ VALDEZ
DEMANDANTE : ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Nro.0018-2019-CACCP.

DESTINATARIO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO.
DOMICILIO REAL/PROCESAL : AV. EL SOL N° 329 - PUNO.
CORREO ELECTRONICO :

Fecha: 12 de abril de 2019.

SE ANEXA: Laudo Arbitral de Derecho, a folios (07).

1645

RECIBIO CONFORME

NOMBRE:_____
DNI Nro._____
VÍNCULO:_____
FECHA Y HORA:_____

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO
FIRMA DE RECEPCIÓN
03655

CENTRO DE ARBITRAJE
DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
NOTIFICACION
FECHA: 12 ABR 2019
HORA:

Expediente arbitral Nº 0022-2018
Demandante : ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
Materia : Devolución del monto de garantia.
Arbitro único : Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón.
Secretaria arbitral: Rosario Pérez Valdez.

LAUDO ARBITRAL

Resolución Arbitral Nº 11

Puno, 11 de abril de 2018.

VISTOS:

1. Partes del proceso arbitral

1.1. Como demandante, ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C

1.2. Como demandado, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

2. Existencia de convenio arbitral

De este expediente arbitral se desprende que mediante Contrato N° 010-2018-OA-PUNO, del 9 de enero de 2018, (de fojas 150 de autos), celebrado entre ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C y UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO, sobre adquisición ITEM (1) Módulo de Resistencia de Materiales, en su cláusula décimo sétima las partes pactaron que cualquier controversia que se presente en la ejecución contractual del aludido contrato se resolverá mediante arbitraje de tipo institucional, por lo que mediante solicitud del 26 de noviembre de 2018 (de fojas 1 de autos) el demandante ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C formuló petición de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Siendo ello así, existe convenio arbitral que legitima la intervención del árbitro único designado en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.

3. Itinerario del proceso y postulación de las pretensiones.

3.1. Mediante solicitud del 26 de noviembre de 2018 (de fojas 1 de autos) el ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C, representado por Raul Caballero Torres, solicitó se inicie el proceso de arbitraje en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO, para ello solicitan se designe arbitro único.

3.2. Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje Nº 037-2018, del 18 de diciembre de 2018 (según Carta de fojas 80 de autos) se designó como árbitro único para la dilucidación de esta litis al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón.

3.3. Mediante Carta del 27 de diciembre de 2018 (de fojas 83), el abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón aceptó la designación como árbitro único para la dilucidación de esta litis, sin que ninguna de las partes haya formulado recusación en su contra, por lo que quedó firme la designación.

3.4. Mediante Resolución Arbitral N° 01, del 9 de enero de 2019 (de fojas 90 de autos) se fijan las reglas del arbitraje, las que luego de ser puestas en conocimiento de las partes, son declaradas firmes mediante Resolución N° 02, del 16 de enero de 2019 (de fojas 108 de autos).

3.5. A través del escrito del 30 de enero de 2019 (de fojas 111 de autos) Energy Solutions Perú SAC interpone su demanda, la que contiene solo una pretensión.

3.6. Mediante escrito del 27 de febrero de 2019 (de fojas 171 de autos) la emplazada Universidad del Altiplano Puno contesta la demanda. y ofrece medios probatorios.

3.7. En el acta del 14 de marzo de 2019 (de fojas 215 de autos) está contenida la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y actuación de medios probatorios, la que se desarrolló con asistencia de solo la parte demandante.

3.8. En el acta del 2 de abril de 2019 (de fojas 242 de autos) está contenida la audiencia de informes orales, a la que realizó con la asistencia de las partes.

3.11. Demanda interpuesta

A fojas 111 de autos obra la demanda interpuesta por Energy Solutions SAC en contra de la Universidad Nacional del Altiplano, aclarada a fojas 161 de autos **cuya pretensión única es:**

Se le pague la suma de S/. 20,770.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA SOLES), más los intereses legales moratorios, las costas y costos que irrogue este proceso arbitral.

3.12. Como componente fáctico de su pretensión señala fundamentalmente, que:

3.12.1. Que ha suscrito el Contrato N° 010-2018-OA-UNA-PUNO, con la demandada Universidad Nacional del ,Altiplano con la finalidad de adquirir Módulo de Resistencia de Materiales, conforme a la cantidad y especificaciones técnicas de su oferta, por el monto de S/. 207,000.00 (DOS CIENTOS SIETE MIL SOLES).

3.12.2. Ha cumplido con la prestación y sin mediar motivo alguno se le ha hecho el pago incompleto disminuido en S/. 20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SOLES), es decir, se le hizo el pago únicamente de S/. 186,939.00.

3.12.3. El 12 de marzo de 2018 solicito una ampliación de plazo, la que nunca le fue respondida, por lo que conforme a ley se entiende por aprobada la solicitud.

3.14. Contestación de la demanda por parte de la Universidad Nacional del Altiplano

A fojas 171, la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente e infundada. Al efecto, sostiene fundamentalmente, que:

3.14.1. La demanda arbitral es improcedente porque ha sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 30225 y el artículo 140 del reglamento.

3.14.2. La suma reclamada le fue descontada a la demandante en razón a la penalidad por mora en la entrega.

3.14.3. Mediante carta N° 65-2018-OL-OGGF/UNA-P, del 12 de abril de 2018, en respuesta a la comunicación del 12 de marso de 2018, se comunicó a la demandante que debía cumplir con entregar con lo ofertado, es decir con las características de dos modelos.

3.15. El 2 de abril de 2019 (fojas 242 de autos) se llevó a cabo la audiencia de informes orales, en la que se declaró el cierre de la instrucción y se informó a las partes que el laudo sería emitido en el plazo de 30 días hábiles, prorrogables a 15 días hábiles adicionales.

3.16. Siendo ello así, los autos se encuentran expeditos para emitirse el laudo respectivo el que de suyo debe ser autosuficiente para describir la controversia y la forma en que es dilucidada.

CONSIDERANDO:

Primero: La justicia arbitral está reconocida constitucionalmente en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que normativamente prevé que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral.

En función a ello, la ley de desarrollo constitucional de tal norma – en lo relativo al arbitraje – el Decreto Legislativo N° 1071 prevé (en el inciso 1 del su artículo 2) que pueden ser sometidas arbitraje las controversias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley, como en el presente caso, establezca que así sea, y conforme al inciso 1 del artículo 7 del mismo dispositivo legal el arbitraje puede ser institucional cuando es conducido directamente por el tribunal arbitral (colegiado o unipersonal) organizado por una institución arbitral, en el presente caso, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Segundo: El proceso arbitral en materia de contratación pública, además de la regulación recogida por el Decreto Legislativo N° 1071, está – también - regulado a través de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – y su Reglamento el Decreto Supremo N° 350-2015-EF[1].

Tercero: A mérito de la caducidad, se extingue la acción y el derecho, según lo prevé la norma contenida en el artículo 2003 del Código Civil; por tanto, como señala Marcial Rubio Correa[2], el derecho nace sometido a término fijo, sin consideraciones de negligencia.

Por otra parte, los plazos de caducidad los fija la ley y puede ser declarada a pedido de parte o de oficio, según lo señalan los artículos 2004 y 2006 del Código Civil.

[1] Vigente a la fecha de la celebración del contrato materia de este proceso arbitral.
[2] Rubio Correa, Marcial, Prescripción, caducidad y otros conceptos en el Código Civil, Fundación JM Bustamante de la Fuente, Lima, 1987, página.

Cuarto: Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – para los casos específicos en los que la materia de la controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones y metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de 30 días hábiles, la norma señala que este es un plazo de caducidad.

Asimismo, conforme a la norma contenida en el artículo 149 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF[3], dentro de la culminación de la ejecución contractual, la entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas dentro del plazo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes.

Quinto: En la demanda la empresa actora no señala la fecha en que habría cumplido la prestación materia de litis, tampoco señala la fecha en que se le habría pagado la contraprestación con la retención objeto de este proceso arbitral; sin embargo, en la carta del 18 de octubre de 2018 (de fojas 136 de autos) ofrecida con la demanda, y que dirige la demandante a la demandada, el gerente general de Energy Solutions SAC Raúl Caballero Torres señala que cumplió la prestación el 26 de julio de 2018, que el 24 de julio de 2018 presentó su factura electrónica E0001-3 la que fue pagada – señala – con una diferencia de S/.20,770.00, la que obra a fojas 140 de autos.

Al respecto, en el documento de fojas 191 de autos, haciéndose referencia a la factura N° E0001-3, se aprecia que el pago de la contraprestación se habría hecho al demandante el 24 de septiembre de 2018, por el monto de S/. 180,699.00 habiéndosele retenido la suma de S/. 20,770.00 que es el monto exacto que Energy Solutions SAC reclama en este proceso arbitral.

Asimismo, aparece de autos que con su escrito del 28 de marzo de 2019 (de fojas 229 de autos) la Universidad Nacional del Altiplano señala que conforme al Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF 2018, el pago

[3] Reglamento de la Ley de contrataciones vigente a la fecha de la ejecución del contrato materia de este proceso arbitral.

a la demandante se hizo el 25 de septiembre de 2018, por la suma de S/. 186,930.00

Por consiguiente, el pago de la contraprestación a Energy Solutions SAC, por la suma de S/. 186,930,00, con la retención de la suma de S/. 20,7000.00 que ahora reclama, se hizo el 24 o el 25 de septiembre de 2018, esto es, dentro del periodo de culminación de la ejecución contractual.

Sexto: Siendo ello así, la demandante Energy Solutions SAC tenía el plazo de caducidad de 30 días hábiles para interponer este proceso arbitral, en el que se está discutiendo un tema relativo a la liquidación del Contrato N° 010-2018-OA-PUNO, del 9 de enero de 2018, (de fojas 150 de autos), plazo de caducidad que computado desde el 24 o 25 de septiembre de 2018 (fecha en la que se hizo el pago de la contraprestación a la demandante, con la retención del monto dinerario que reclama en este proceso arbitral), venció el 9 o 12 de noviembre de 2018, aún descontándose del cómputo los días 2 y 5 de noviembre de 2018 en razón al Aniversario de Puno.

Séptimo: Aparece de autos que este proceso arbitral se inició el 26 de noviembre de 2018 (fojas 1 de autos) fecha en la que la actora presenta su solicitud de inicio del arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno; por tanto, este proceso arbitral fue interpuesto luego de haber vencido el plazo de caducidad con tal cometido regulado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, lo que determina la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda, dejándose a salvo el derecho de la empresa demandante de solicitar el cobro de la suma dineraria que reclama en la vía correspondiente, de ser el caso.

Octavo: Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, condeno a la demandante Energy Solutions SAC a pagar todos los costos de este arbitraje, en razón a haber interpuesto este proceso arbitral con manifiesta falta de interés para obrar, en razón a la clara caducidad de su derecho para accionar en esta vía arbitral.

Por las consideraciones expuestas emito el siguiente laudo parcial con el siguiente contenido resolutivo:

LAUDO:

1. **Declaro improcedente** la pretensión contenida en la demanda, relativa a ordenar que se le pague a la demandante la suma de S/. 20,770.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA SOLES), más los intereses legales moratorios, las costas y costos que irrogue este proceso arbitral.

2. **Condeno** a la demandante Energy Solutions SAC al pago de los costos arbitrales que este proceso arbitral ha generado.

Tómese razón y hágase saber.

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES CARREÓN
ÁRBITRO ÚNICO

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
Abog. L. Rosario Pérez Valdéz
SECRETARIA ARBITRAL